

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 129

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de enero del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo Trinidad Díaz y compartes.

Abogados: Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Samuel José Guzmán Alberto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Trinidad Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 093-0045073-2, domiciliado y residente en la calle 4 No. 6 del barrio Olimpo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; José Brito Arias, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de enero del 2003, a requerimiento del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación recibido el 24 de noviembre del 2004 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, dictó su sentencia el 3 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha 11 de diciembre del año 2001 en contra del coprevenido Pablo Trinidad Díaz por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Pablo Trinidad Díaz, cédula No. 093-0045073-2, residente en la C/4, No. 6 barrio Olimpo, Santo Domingo, culpable de violar los artículos 65 y 49 (c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión y Mil Pesos de multa; **Tercero:** Se condena al señor Pablo Trinidad Díaz al pago de las costas del procedimiento y se suspende

la licencia de conducir por un período de cuatro (4) meses y que esta sentencia sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **Cuarto:** Se declara al coprevenido Neudis Ernesto Silvestre Santana, cédula 001-1008040-5, residente en la calle 5 No. 1, Villa Aura, sector Herrera, Santo Domingo, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no poderse demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata y las costas se declaran de oficio a su favor; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Neudis Ernesto Silvestre Santana, a través de sus abogados Marcio Silvestre Santana y Dr. Luis H. Padilla, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena conjuntamente a los señores Pablo Trinidad Díaz por su hecho personal y José Brito Arias en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente a pagar al señor Neudis Ernesto Silvestre Santana una indemnización distribuida de la siguiente forma: a) de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), por las lesiones físicas recibidas y el perjuicio moral ocasionado a raíz del indicado accidente; b) una indemnización a justificar por estado por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante y depreciación; **Séptimo:** Se le condena conjuntamente a los señores Pablo Trinidad Díaz y a José Brito Arias, el primero por su hecho personal y el segundo en su calidad de propietario al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Marcio Silvestre Santana y Luis H. Padilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena conjuntamente a los señores Pablo Trinidad Díaz y José Brito Arias, en sus calidades anteriormente señaladas al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., en la proporción y alcance de su póliza de seguros por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 de enero 2002 por Neudys Ernesto Silvestre Santana y en fecha 9 de enero del 2002 por el Lic. Samuel Guzmán Alberto en representación de Pablo Trinidad Díaz, José Brito Arias y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia 00007-2002 de fecha 3 de enero 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de la provincia de San Cristóbal por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Pronunciar el defecto en contra del prevenido Pablo Trinidad Díaz y Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido el primero ni haberse hecho representar la segunda, no obstante haber sido citados regularmente; **TERCERO:** Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y conforme a derecho; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la parte civil constituida ya que los montos indemnizatorios acordados en la sentencia apelada son razonables; **QUINTO:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Pablo Trinidad Díaz, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional

bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Pablo Trinidad Díaz en su calidad de persona civilmente responsable; José Brito Arias, persona civilmente responsable, y Seguros

Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente **“Primer Medio:** Ausencia de prueba y subsiguientemente de motivos que justifiquen la calidad de propietario del vehículo supuestamente propiedad del recurrido. Falta de motivos que justifiquen liquidación por estado de los daños. Falta de calidad y violación a la ley. Indemnizaciones irracionales, toda vez, que de los hechos materiales relatados por los prevenidos, de la documentación anexa al expediente, se extrae que impera en la sentencia recurrida la falta de base legal, falta de calidad e insuficiencia de motivos respecto de la misma, concentrándose ésta en que su real propietario supuestamente al momento del siniestro era José Dolores Concepción, que la Corte no ofreció los cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, para justificar por estado los daños ocasionados; **Segundo Medio:** Insuficiente instrucción del proceso. Falta de base legal, por no individualización del vehículo del segundo conductor en el proceso verbal levantado al efecto. Falsa calificación de confesión a la declaración del agraviado. Errónea calificación de los hechos, falta de motivos y base legal, ya que el acta policial no individualiza el vehículo conducido por el hoy recurrido, lo que crea una duda al respecto sobre la existencia o no del vehículo cuyos daños se reclaman, que el fallo impugnado revela una instrucción insuficiente pues habiendo dado el prevenido recurrido una versión de los hechos en audiencia distinta a la que se le atribuye en el acta policial, por lo que no era posible que se decidiera por la última; **Tercer Medio:** Fallo extrapetita. Falta de motivos, esto es, que la Corte a-qua confirma la decisión de primer grado que acordó el pago de los intereses legales del monto de indemnización acordado, a título de indemnización supletoria, lo cual nunca fue pedido por los abogados del hoy recurrido”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 24 de abril del 2001, se originó un accidente en la autopista 6 de noviembre de la provincia San Cristóbal, entre el vehículo tipo patana, propiedad de José Brito Arias, conducido por Pablo Trinidad, y el vehículo conducido por Neudis Ernesto Silvestre; b) que de las declaraciones ofrecidas en el acta policial por el prevenido Pablo Trinidad y las ofrecidas por el agraviado Neudis Ernesto Silvestre, tanto en el acta policial como en este tribunal, se determina que el accidente se produjo por la conducción temeraria, imprudente y descuidada del conductor del camión Pablo Trinidad, quien habiendo tenido la oportunidad de ver el vehículo conducido por Neudis Ernesto Silvestre detenido en la entrada este-oeste del sector de Hatillo, le impactó por la parte trasera, produciéndole un lesión corporal consistente en fractura abierta tipo III del maleolo interno, curable en un período de un (1) año, y daños al vehículo propiedad del agraviado; c) que no se demostró el alegato de que la causa que generó la actuación del prevenido fuera la explosión de un neumático de la guagua”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio planteado por los recurrentes, sobre la falta de calidad del agraviado para reclamar la reparación de los daños sufridos por el vehículo en el accidente de que se trata, este medio no fue propuesto en el

Juzgado a-quo, por lo cual constituye un medio nuevo que no puede ser presentado ante esta Corte de Casación;

Considerando, que en lo atinente al segundo alegato de dicho medio, en cuanto a la falta de base legal de la sentencia impugnada al otorgar una indemnización ha ser justificada por estado, ha sido juzgado que en todos los casos en que a los jueces del fondo se solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero no se sienten plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen la facultad para ordenar su liquidación por estado, por lo cual este aspecto del medio planteado debe ser desestimado;

Considerando, que en lo referente a la primera parte del segundo medio argüido por los recurrentes en su memorial, en lo relativo a la alegada no individualización del vehículo del conductor agraviado en el proceso verbal levantado al efecto, no fue presentado ante el Juzgado a-quo, por lo que al hacerlo por primera vez en casación, constituye un medio nuevo vedado por la ley; por lo cual procede rechazarlo;

Considerando, que en torno al segundo aspecto de dicho medio, respecto a por qué el tribunal de alzada tomó como versión de los hechos la declaración dada por el prevenido en el acta policial; es de principio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que de lo anteriormente expuesto se deriva que contrario a lo indicado por los recurrentes, el Juzgado a-quo al confirmar la condena del hoy recurrente, tomando como base lo expuesto por el agraviado, cotejado con las declaraciones del prevenido dadas en el acta levantada en la Policía Nacional, actuó dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación; por lo que procede desestimar este medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al tercer medio planteado por los recurrentes, referente al fallo extrapetita del Juzgado a-quo, al acordar a manera de indemnización suplementaria, el pago de los intereses legales del monto de la indemnización fijada a la parte civil constituida, lo cual no fue solicitado; consta en el acta de audiencia de la sentencia impugnada y en los legajos del expediente de que se trata, las conclusiones de la parte civil constituida, en las que se solicita que sean condenados los recurrentes al pago de unas indemnizaciones, “acogiendo asimismo los demás aspectos de nuestras conclusiones insertas en la sentencia recurrida”; que por otra lado, figura en el ordinal cuarto de las conclusiones plasmadas en el tribunal de primer grado “que dispongáis el pago de los intereses legales, a título de indemnización supletoria, sobre la suma acordada al concluyente, a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de sentencia que intervenga...”, de todo lo cual se evidencia que el fallo del Juzgado a-quo estuvo basado en las pretensiones formalizadas por dicha parte en la audiencia del conocimiento del fondo; por lo cual el medio que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pablo Trinidad Díaz en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Trinidad Díaz en su calidad de persona civilmente responsable, José Brito Arias y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do